



RESOLUCION DE ALCALDIA N°184-2016-MDY

Yura, 23 de Agosto del 2016

VISTOS:

Informe Legal N°343-2016 MDY/GAJ, y el Proveído N°576-2016 del despacho de Alcaldía.

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad es un órgano local con autonomía económica, política y administración en los asuntos de su competencia y se rige por la Ley 27972 Orgánica de Municipalidades y conforme lo prescribe el artículo IV del Título Preliminar los gobiernos locales representan al vecindario, promueven la adecuada prestación de los servicios públicos locales el desarrollo integral, sostenible y armónico de su jurisdicción;

Que, el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por Ley N°30305, Ley de Reforma de los Artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú sobre denominación y no reelección inmediata de autoridades de los Gobiernos Regionales y de los Alcaldes, establece que las Municipalidades Provinciales y Distritales son órganos de gobierno local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; promueven el desarrollo y la economía local, y la prestación de los servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y regionales de desarrollo.

Que, el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N°27972, indica que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía de la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativo y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, el Artículo 209° de la Ley de Procedimiento Administrativo General "Ley N°27444", establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas **o cuando se trate de cuestiones de puro derecho**, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, asimismo el Artículo 211° de la referida norma señala que el escrito del recurso deberá señalar el acto de que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 113° de la Ley.

Que, la **facultad de contradicción de los actos administrativos**, se encuentra regulada en la Ley del Procedimiento Administrativo General, Artículo 206° inciso 206.1 que establece que: "Conforme a lo señalado en el Artículo 108° de la Ley N°27444, **frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo**, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente".

Que, el Artículo 207° de la misma Ley, sobre los recursos administrativos, establece en su inciso 207.1 que los recursos administrativos son tres: Recurso de Reconsideración, **Recurso de Apelación** y Recurso de Revisión, estableciéndose en el inciso 207.2 el **termino para la interposición de los recursos**, es de **quince (15) días perentorios** para la presentación del Recurso.





Que, conforme se puede apreciar, la Resolución N°04-2016-GRH-MDY fue notificada con fecha 16 de mayo de 2016, y el Recurso de Apelación fue recepcionado por nuestra Entidad con fecha 06 de junio de 2016; es decir dentro del plazo legal. En este sentido en estricta aplicación del principio de legalidad debe deslindarse las conjeturas y apreciaciones del recurso interpuesto, asimismo de la resolución administrativa impugnada se puede apreciar que fluye la argumentación fáctica y jurídica para su cumplimiento, por lo que procederemos a su evaluación.



Que, mediante escrito con registro N°5175-2016, la Sra. Elena Hilda Apaza Calsina, interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución N°04-2016-GRH-MDY, pidiendo que se le pague la bonificación especial de S/200.00 por el día del trabajador, correspondiente al año 2014.

Que, a través de la Resolución N°04-2016-GRH-MDY, de fecha 16 de mayo del 2016, se declara improcedente la solicitud de pago de bonificación del Día del Trabajador al expediente con registro N°1035-2015, requerido por la Sra. Elena Hilda Apaza Calsina, Servidora Pública de la Municipalidad Distrital de Yura.

Que, según el Acta de Acuerdos de Negociación Colectiva, celebrado entre la Municipalidad Distrital de Yura y el Sindicato Mixto de Trabajadores del Hotel y de la Municipalidad Distrital de Yura (SITRAMUN-YURA), se estableció que para el año 2014 la Municipalidad otorgaría una bonificación especial de S/200.00 por el día del trabajador.

Que, través de la Carta N°023-2014/RRHH/MDY, el Sub Gerente de Recursos Humanos, se pronuncia acerca del pedido de pago de la bonificación especial por el día del trabajador, comunicando que **el referido beneficio es de alcance para todos los trabajadores comprendidos dentro de la negociación colectiva sin distinción de régimen laboral, sindicalización, jerarquía y cualquier otro que este normado** dentro de los alcances que estipula la ley. Precisando que **debido a razones presupuestales** por falta de recursos, **no se ha realizado el abono** a todos los trabajadores que integran la planilla de contratados, **quedando en el estado de PENDIENTE**. Asimismo recalca que **ese despacho NO NIEGA EL DERECHO DE LA PERCEPCIÓN, por lo que se realizará el abono correspondiente en tanto se cuente con recursos presupuestales.**

CON RELACIÓN A LA EXTENSIÓN DE PACTO COLECTIVO A TRABAJADORES NO SINDICALIZADOS

Que, al respecto se tiene como precedente la Casación Laboral 602-2010-Lima que permite la extensión de convenios colectivos a trabajadores no afiliados al Sindicato, en aplicación al principio de igualdad. El principio de igualdad se encuentra acogido en el inciso 2 del artículo 2 de la Constitución Política entendiéndose como "aquel derecho que obliga tanto a los poderes públicos como a los particulares a encontrar un actuar paritario con respecto a las personas que se encuentran en las mismas condiciones o situaciones".

Casación Laboral No. 2864-2009 Lima, de fecha 28 de abril de 2010, la cual señala que en virtud del principio de igualdad (principio contemplado en el artículo 2 inciso 2 de la Constitución, interpretado en concordancia con el artículo 42 de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo), los efectos del convenio colectivo deben ser aplicados incluso a los trabajadores no afiliados al sindicato minoritario, siempre y cuando los trabajadores se encuentren en las mismas condiciones o situaciones.

Que, teniendo en consideración lo antes expuesto al ser trabajador de una misma ENTIDAD, merecen un trato igual, bajo las mismas condiciones. Por otro lado se observa que **LA CARTA N° 023-2014/RRHH/MDY** de fecha 13 de junio del 2014, suscrito por el Lic. Julio Cesar Rojas Vega, ya resolvió la



solicitud de pago de bonificación especial por el día del trabajador peticionado mediante escrito con registro 2487-2014, por consiguiente la Municipalidad ya se pronunció reconociendo el derecho a la bonificación por el día del trabajador, precisando además que el abono se realizará en tanto se cuente con recursos presupuestales.

Que, bajo este contexto, el acto administrativo emitido por el Sub Gerente de Recursos Humanos, de fecha 13 de junio de 2014; no ha sido materia de impugnación, o invalidada por la administración, por lo cual ha adquirido la calidad de acto firme, siendo de obligatorio cumplimiento lo resuelto.

Que, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo a los fines para los que fueron conferidas, ello en virtud del Principio de legalidad establecido en el Artículo IV de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, en tal sentido nuestra Entidad está dando pleno cumplimiento a las normas jurídicas antes señaladas.

Que el informe Legal N°343-2016 MDY/GAJ, concluye en declarar procedente el recurso de APELACION interpuesta por HILDA APAZA CALSINA en consecuencia sin efecto de la Resolución N°04-2016-GHR-MDY, de fecha 16 de mayo del 2016.

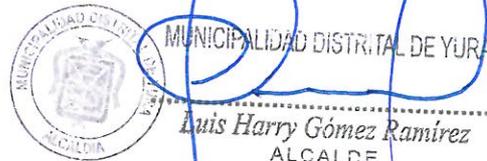
Por lo expuesto en uso de las facultades establecidas en el numeral 6) del artículo 20 de la Ley N°27972-Ley Orgánica de Municipalidades.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR procedente el recurso de APELACION interpuesto por HILDA APAZA CALSINA en consecuencia sin efecto la Resolución N°04-2016-GHR-MDY, de fecha 16 de mayo del 2016.

ARTICULO SEGUNDO.- RECONOCER el pago de Bonificación Especial por el día del trabajador por la suma de S/200.00 Soles, el mismo que está sujeto a la Disponibilidad Presupuestal.

ARTICULO TERCERO.- Que la Gerencia de Secretaria General notifique a las áreas pertinentes de acuerdo a Ley.



Luis Harry Gómez Ramírez
ALCALDE